

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

15 MAY 2019

RESOLUCION NÚMERO DE 2019

(0 0 1 6 3 6)

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018 y con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Con escrito radicado el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 11EE2018741100000031991 remitido ante la Dirección Territorial de Bogotá, el señor BAYRON ALBERTO ALZATE, en calidad de Liquidador y Representante legal de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900377847-4 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 17 A No. 68-88 de la ciudad de Bogotá, presentó a este Ministerio SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES DEBIDO A CIERRE DEFINITIVO POR LIQUIDACIÓN ANTICIPADA. (Folios 1 a 5)

Con la solicitud, el Liquidador y Representante Legal de la empresa peticionaria allegó la siguiente documentación: a) Certificado de Existencia y Representación Legal, b) Descripción actualizada de la planta de personal de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN, indicando cargo, asignación mensual, fecha de ingreso, tiempo de servicio, edad, tipo de contrato, ubicación del cargo dentro de la empresa, discriminando el personal administrativo del operativo, c) Relación detallada a fecha de la solicitud del total del pasivo laboral, d) Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas donde se declara la sociedad disuelta y en estado de liquidación. (Folios 5 al 41)

2. Mediante memorando interno de fecha 27 de septiembre de 2018, se asignó el respectivo radicado a una inspectora de trabajo, para su gestión. (Folio 42).
3. Con el fin de darle trámite a la solicitud, la inspectora de conocimiento requirió al Representante Legal de la citada empresa, por medio de correo electrónico remitido el 1° de noviembre de 2018, con el fin que allegara la documentación enunciada a continuación, toda vez que la misma se encontraba incompleta. Entre los documentos solicitados se encuentran: Estados financieros básicos (balance general, estado de resultados, cambios en la situación financiera, flujo de caja, cambios en la situación del patrimonio) de los tres últimos periodos, con las respectivas notas,

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

debidamente firmados por el Representante Legal y Contador y certificados por el Revisor Fiscal, conforme a lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Decreto 2649 de 1993 y la desagregación de los ingresos, costos y gastos, incluyendo los de naturaleza laboral para los mismos periodos contables, lo cual fue reiterado por medio del escrito radicado con No. 08SE201874110000016024 del 29 del 29 de noviembre de 2018. (Folios 46 al 49).

4. Por medio del escrito radicado el 30 de noviembre de 2018 bajo el No. 11EE2018741100000041672, el señor BAYRON ALBERTO ALZATE, en calidad de Liquidador y Representante legal de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN remitió al Despacho de conocimiento los estados financieros de los tres (3) últimos periodos años 2015, 2016 y 2017 y CD en medio magnético con el detalle de los ingresos, costos y gastos (incluidos los laborales) de los mismos periodos. (Folios 50 al 81).
5. Mediante auto de trámite No. 000008 del 24 de enero de 2019, la Directora Territorial de Bogotá, asignó el conocimiento del asunto a la inspectora de Trabajo doctora Sandra Marcela Meneses, con el fin de practicar las pruebas necesarias para adelantar el trámite. (Folio 82).
6. Mediante memorando interno radicado con el No. 08SI20197411000000214 del 31 de enero de 2019, la inspectora de conocimiento remitió el expediente al Dr. Jhon Alexander Romero Nocobe Subdirector de Inspección, para la elaboración del concepto económico y/o técnico. (Folios 83 y 84).
7. Mediante auto de trámite No. 0007-2019 del 4 de marzo de 2019, el Subdirector de Inspección, designó a la doctora Luz Dary Gutierrez Martinez, profesional de dicha subdirección para emitir el concepto económico correspondiente. (Folio 86).
8. Por medio de correo electrónico remitido por el liquidador de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN de fecha 12 de marzo de 2019, a la inspectora comisionada, se informó que los pasivos laborales estaban en proceso de conciliación. Además se precisó que desde el 1° de agosto de 2018, había cese de actividades en la empresa, por lo cual para esa fecha, sólo laboraban dos (2) personas, en los siguientes términos:

"(...) Dentro del proceso de conciliación de pasivos, yo estoy realizando la conciliación de los laborales en este momento, por ahora emitimos los saldos contables pendientes a través de la página web y asignaremos citas a cada uno por si tienen alguna duda, objeción o reclamo

...

Te cuento que desde el 1 de agosto 2018 hubo cese de actividades y en el procedimiento de liquidación voluntaria que llevamos no hay intervención directa de la supersalud, sin embargo se hizo el aviso a todas las entidades pertinentes y se están realizando los informes solicitados (...)."

9. Con el fin de comprobar la situación de la empresa, el pasado 28 de marzo de 2019, la inspectora comisionada practicó visita de inspección ocular en la empresa en la Calle 17 A No. 68-88 de la

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

Ciudad de Bogotá. En la misma se evidenció que la empresa ya no tenía trabajadores laborando, con excepción de dos (2) personas, que prestaban sus servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios. En relación con las acreencias laborales, se precisó por la persona que atendió la visita que para ese momento estaba pendiente el pago de las acreencias laborales a los trabajadores y que se tenía proyectado el inicio de conciliaciones en los meses futuros. (Folios 91 al 102).

10. Mediante memorando interno radicado con el No. 08SI2019331000005839 del 4 de abril de 2019, el Subdirector de Inspección Encargado. Dr. Luis Ramiro Correa devolvió el expediente a la Dirección Territorial de Bogotá, toda vez que el despido de los trabajadores ya había sido materializado. (Folios 103).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse de fondo con relación a la solicitud impetrada por la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900377847-4, conforme a lo dispuesto en los artículos 466 del CST y 67 de la Ley 50 de 1990, disposiciones normativas que confieren al Ministerio del Trabajo la facultad exclusiva de pronunciarse en aquellos casos en los que se pretenda terminar labores parcial o totalmente o bien finalizar un número significativo de contratos de trabajo, so pena de que aquellos adolezcan de eficacia.

2.1 Del Despido Colectivo

El artículo 67 de la Ley 50 de 1990 norma protectora de la estabilidad en el empleo, controla la terminación unilateral y abusiva por parte del empleador de los contratos de trabajo. Por tal razón la figura del despido colectivo está prevista como un mecanismo que le permite al empleador, previa autorización por parte del Ministerio del Trabajo, terminar de manera unilateral los contratos de trabajo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, y siempre que se de alguna de las causales enlistadas en el numeral 3 de la mencionada norma.

Dentro del marco normativo que se acaba de citar, el Despacho abordará el análisis del caso concreto, así:

2.1.1 .Causas que justifican la petición de despido colectivo

La empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900377847-4, argumentó su solicitud en razón a que debido al objeto social de la empresa, que es la prestación y asistencia integral para toda clase de discapacitados utilizando vehículos de transporte especializado terrestre, era inviable, debido a que no se podía mantener la operación de la misma dada la merma de contratos suscritos con las EPS y la crisis del sistema de salud. (Folios 2 y 3)

En este sentido, se mencionó que a pesar de los esfuerzos que realizó la empresa no fue posible seguir sosteniendo los costos operativos de la operación, cayendo en iliquidez total, por lo cual se generó el cierre definitivo de la misma. (Folios 2,3 y 4), por lo cual dicha solicitud fue sustentada en factores de orden

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

técnico y económico y en ese orden de ideas, la solicitud de despido colectivo encuentra fundamento en lo previsto en los artículos 66 y 67 de la ley 50 de 1990.

2.1.2 Disposiciones normativas

Disponen los artículos 66 y 67 de la ley 50 de 1990, lo concerniente a la protección de los despidos colectivos en los siguientes términos:

"ARTICULO 466. EMPRESAS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO.

Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.

La suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte días (120), suspende los contratos de trabajo. Cuando la empresa reanudare actividades deberá admitir de preferencia al personal licenciado, en condiciones no inferiores a las que disfrutaba en el momento de la clausura. Para tal efecto, deberá avisar a los trabajadores la fecha de reanudación de labores. Los trabajadores que debidamente avisados no se presenten dentro de los tres (3) días siguientes, perderán este derecho preferencial.

PARAGRAFO. *El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con la solicitud en un plazo no mayor de dos meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta, sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

ARTICULO 67. *El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:*

Protección en caso de Despidos Colectivos:

1. *Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 50, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.*

2. *Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.*

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o que de hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

La solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos e inferior a mil (1.000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1.000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

2.1.3 Caso en concreto de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900377847-4

Teniendo en cuenta que la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900377847-4, solicitó la terminación de la totalidad de los contratos de trabajo suscritos de sus trabajadores, debido que a que según lo manifestado por el liquidador y el Representante Legal de la misma, fue inviable mantener la operación de la empresa cayendo en un estado de iliquidez total obligando al cierre definitivo.

Comunicación a los Trabajadores:

Dispone el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que el empleador está en la obligación de comunicar de forma escrita y simultánea a sus trabajadores el contenido de la solicitud de autorización de despido colectivo, mandato que en el caso en concreto de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN SER SAS, **no se cumplió**, toda vez que lo que se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales obran a folios 88 y ss., es que en efecto, el despido de los trabajadores se produjo de facto, desde inicios del mes del mes de julio de 2018, incluso antes que el Liquidador solicitará la autorización correspondiente para efectuar los despidos a la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con la solicitud radicada con el No. 11EE2018741100000031991 del 11 del 11 de septiembre de 2018, obrante de folios 1 al 5.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho de conocimiento que en el caso en concreto, la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN SER SAS, violó lo dispuesto en lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, porque por un lado, el despido de los trabajadores se efectuó aún antes de contar con la respectiva autorización expedida por la Autoridad Competente, que para el caso es el Ministerio de Trabajo, y por otro lado, porque tal como se pudo evidenciar, de acuerdo con lo manifestado por el Liquidador de la empresa, según se evidencia a folio 88 y 89 y la visita de inspección ocular obrante a folio 96 realizada por el funcionario comisionado el pasado 28 de marzo de 2019, todavía están pendiente de pagar las acreencias laborales de los trabajadores, y hasta en el momento actual se está conciliando los pasivos laborales con cada trabajador a través de citas programadas con cada uno de ellos.

Así las cosas, mal haría el Ministerio de Trabajo en conceder una autorización para efectuar el despido colectivo de trabajadores, conociendo que las acreencias laborales de los mismos no se han pagado por parte de la empresa solicitante. En este punto debemos recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-652-02. Mg Ponente. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, en los siguientes términos:

"(...) Incumplimiento del pago de salarios por parte de empresa en liquidación obligatoria y vulneración del mínimo vital.

...

Así pues, el hecho de que la empresa se encuentre en proceso de liquidación obligatoria no la exime de respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores ya que "una empresa que ha sido convocada a un trámite concordatario o liquidatorio, no puede ampararse en tal

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

situación para incumplir los compromisos laborales previamente contraídos con sus trabajadores y ex trabajadores, máxime cuando el cumplimiento de este tipo de obligaciones es prioritario frente a cualquier otra acreencia, a la vez que constituye gasto de administración en los mencionados procesos. (El Destacado y negritas son nuestras).

Asimismo, en reciente fallo de constitucionalidad la Corte anotó que *"respecto del pago de salarios y pensiones actuales, cuya suspensión durante el adelantamiento de procesos liquidatorios pueda llegar a afectar el mínimo vital de trabajadores activos o de pensionados que dependen de su reconocimiento para garantizar su subsistencia en condiciones dignas, la jurisprudencia de esta Corporación, sentada en sede de tutela, ha indicado que son reclamables por la vía de la acción de amparo."*

Así las cosas, este Despacho considera que en el caso en concreto, existen indicios que el empleador, para el caso la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN SER SAS, ha contrariado las normas que regulan los despidos colectivos específicamente los artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990, por lo que dispone oportuno remitir copia del escrito radicado con No. 11EE2018741100000031991 del 11 de septiembre de 2018, junto con el acta de visita de visita de inspección ocular obrante a folio 96 y el presente acto administrativo al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900377847-4 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 17 A No. 68-88 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor BAYRON ALBERTO ALZATE o quien al momento de la notificación haga sus veces; **a realizar el despido colectivo de los trabajadores de la empresa en mención**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de del escrito radicado con No. 11EE2018741100000031991 del 11 de septiembre de 2018, junto con el acta de visita de visita de inspección ocular obrante a folio 96 y el presente acto administrativo al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de Reposición ante este Despacho y en subsidio de Apelación ante el inmediato superior, Dirección General de Inspección, Vigilancia Control y Gestión Territorial, interpuestos al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, así:

"Por la cual se resuelve una solicitud despido colectivo"

A la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN en la Calle 17 A No. 68-88 de la ciudad de Bogotá y en la Diagonal 24 C No. 96-60 de la ciudad de Bogotá. Correos electrónicos: contabilidad@serasistencia.com, gerencia@serasistencia.com y liquidacion@serasistencia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ**

Proyectó: Marcela M
Revisó y aprobó: Diana D.